



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

**CÓDIGO 700-CVV-RE-07**

**Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017**

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en General Popo, número ciento diecinueve (119), colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

3. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

1/16

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----







**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

**CÓDIGO 700-CVV-RE-07**

**Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017**

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**, los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:-----

*Ley de Salud del Distrito Federal.*-----

*Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:*-----

(...)

*XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;*-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente: -----

de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos.

I.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, NUMERO 50000519, DESCRIPCIÓN DEL S.C.I.A.N SERVICIOS FUNERARIOS, CLAVE (S.C.I.A.N) 812310 NOMBRE DEL PROPIETARIO [REDACTED] DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RAZON SOCIAL [REDACTED] DOMICILIO RICARTE 119, TEPEYAC INSURGENTES. CON SELLO ORIGINAL SECRETARIA DE SALUD, SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA.

4/16

II.- CERTIFICADO DE CONTROL DE FAUNA NOCIVA expedido por [REDACTED] tipo ORIGINAL, con fecha de expedición CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA. CLIENTE [REDACTED] DESINFESTACION: DESINFECCIÓN DE CAMIONETA [REDACTED]

III.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO expedido por GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SECRETARIA DE SALUD, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, con vigencia de NO INDICA, NUMERO 60013802 PROPIETARIO [REDACTED] DATOS DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINACION [REDACTED] DOMICILIO RICARTE 119, TEPEYAC INSURGENTES. ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN EL ESTABLECIMIENTO VENTAS DE CAJAS DE ATAUD Y SALA DE VELACION, CLAVE DEL GIRO 952031, CON SELLO DE SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA.

IV.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, con vigencia de NO INDICA, CON NÚMERO DE INGRESO 170915523X0039 PARA UN VEHÍCULO PLACAS [REDACTED]

Documentales de las cuales esta autoridad se pronunciara en párrafos posteriores.-----

Cabe destacar que si bien es cierto los Avisos de Funcionamiento marcados con los números I y III romanos, fueron expedidos para el inmueble ubicado en Ricarte, número 119 (ciento diecinueve), colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, de esta Ciudad, domicilio que resulta diverso al señalado en la orden de visita de verificación, también lo es que para efecto de mejor proveer esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

**CÓDIGO 700-CVV-RE-07**

**Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017**

ingresando los datos de localización contenidos en las documentales antes citadas, búsqueda que arrojó como información que dicho domicilio coincide con la referencia asentada por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, por lo que se presume salvo prueba en contrario que se trata del mismo inmueble a la que se encuentra dirigida dicha orden, aunado a que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que es procedente tomarlas en cuenta para los efectos de la presente determinación.

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:

*Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.*

*Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.*

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:

5/16

La licencia sanitaria se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen piaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previa a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los permisos sanitarios de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los registros sanitarios se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La tarjeta sanitaria es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.

**CAPITULO III**

**Prestadores de Servicios de Salud**

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 113.-** Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: “...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido...” (sic); una vez precisado lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o

6/16





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

**CÓDIGO 700-CVV-RE-07**

**Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017**

le son exigibles ninguna de las obligaciones que quedaran precisadas, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: “...  
TRASLADO DE LOS MISMOS Y NO EXHIBE DOCUMENTO, 7. LA SUPERFICIE DE LA SALA DE VELACION  
MANEJO DE CADÁVERES. 6. AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO, 7. LA SUPERFICIE DE LA SALA DE VELACION  
ES DE CINCUENTA PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON PISO DE LOSETA Y CUENTA CON DOS  
EXTINTORES DE CUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS DE POLVO QUIMICO SECO, CON FECHA DE RECARGA  
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, 8. LA VENTILACIÓN SE OBSERVA DIRECTA AL EXTERIOR SOBRE LA CALLE  
...” (sic); en ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

*Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.*-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, únicamente por lo que hace a este punto.-----

8/16

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-la ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros más sobre el nivel de piso y a una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

*Artículo 5o.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017

MANEJO DE CADÁVERES. 6. AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO, 7. LA SUPERFICIE DE LA SALA DE VELACION ES DE CINCUENTA PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON PISO DE LOSETA Y CUENTA CON DOS

EXTINTORES DE CONTROL PUNTO CINCO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS, 8. LA VENTILACIÓN SE OBSERVA DIRECTA AL EXTERIOR SOBRE LA CALLE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, 8. LA VENTILACIÓN SE OBSERVA DIRECTA AL EXTERIOR SOBRE LA CALLE RICARTE CONTANDO CON VENTANAS CORREDIZAS INSTALADAS A UNA ALTURA DE DOS METROS SOBRE EL NIVEL DE PISO Y CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE TRES PUNTO CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS, SIENDO EL TOTAL DE LAS TRES VENTANAS OBSERVADAS, 9. AL MOMENTO NO ACREDITA SERVICIO DE ASEO DE ...” (sic).

Al respecto, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que la capilla del establecimiento visitado cuenta con ventanas corredizas con una superficie de 3.51 m<sup>2</sup> (tres punto cincuenta y un metros cuadrados), siendo el caso que el área de la sala corresponde a razón de 50.37 m<sup>2</sup> (cincuenta punto treinta y siete metros cuadrados), por lo que se procede entonces a efectuar el cálculo aritmético correspondiente: 50.37 m<sup>2</sup> (4%)= 2.01 m<sup>2</sup>, una vez precisado lo anterior, esta autoridad considera que la sala del establecimiento visitado cumple con la obligación en estudio, ya que en la referida sala se tienen instaladas ventanas corredizas con un área total de 3.51 m<sup>2</sup> (tres punto cincuenta y un metros cuadrados), con ventilación directa al exterior y con una altura de dos metros sobre nivel de piso, en consecuencia, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas, transportes de la agencia, y se realiza la desinfección con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

9/16

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

NIVEL DE PISO Y CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE TRES PUNTO CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS, SIENDO EL TOTAL DE LAS TRES VENTANAS OBSERVADAS, 9. AL MOMENTO NO ACREDITA SERVICIO DE ASEO DE LA SALA DE VELACION Y EXHIBE CERTIFICADO DE CONTROL DE FAUNA NOCIVA PARA DOS CARROZAS. 10. LA

...” (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió un Certificado de control de fauna nociva, con el que acredita la desinfestación para dos carrozas, sin embargo, no acredita con ella la periodicidad con la que se lleva a cabo dicha desinfestación, aunado a lo anterior tampoco acreditó el cumplimiento del aseo y desinfección de las salas y carrozas, sin que pase inadvertido que por ningún lado acreditó la desinfestación de las salas, en consecuencia, al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a la obligación que se califica, esta autoridad determina







**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

**CÓDIGO 700-CVV-RE-07**

**Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017**

Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

*Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.*-----

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

SALA DE VELACION CUENTA CON DOS SERVICIOS CRISTIANOS DEL TIPO...  
AL MOMENTO EXHIBE AVISO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, 12. SE OBSERVA UN BEBEDERO CONSISTENTE EN UN DESPACHADOR DE AGUA CON UN GARRAFON DE VEINTE LITROS, SIN VASOS HIGIENICOS.

...” (sic), al respecto, se advierte que el establecimiento visitado tenía instalado un despachador de agua, sin que se advirtiera que tuviese vasos higiénicos al momento de la visita de verificación, obligación que le impone el artículo en estudio; sin embargo, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación, esta autoridad advierte que al momento de la visita de verificación no se llevaba a cabo servicio alguno, es decir, no se encontraba gente en el interior del establecimiento a quien se le tuviera que proveer del líquido vital, por lo que resulta ilógico que se le exija al establecimiento contar con vasos higiénicos cuando no se está llevando a cabo servicio alguno, por lo que a criterio de esta autoridad el establecimiento visitado se encontraba cumpliendo con la obligación en estudio.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -Que la capilla ardiente, cuente con anfiteatro para preparación de cadáveres instalado a mayor distancia posible de las salas de velación y conforme los siguientes requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo. b) Plancha para la preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente- al respecto, del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento visitado no cuenta con capilla ardiente, por lo que dicha obligación no le es exigible al establecimiento visitado, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto.-----

11/16

Por último, respecto del punto 14 (CATORCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental, conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:-----

*Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----*

V. Crematorios (...)



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.

**MULTA**

**ÚNICA.-** Por no acreditar que se realiza el aseo de las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:

*Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.*

12/16

*Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*

- I. *Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;*

**CUARTO.-** Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:*

- I. *Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*
- II. *El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. *La gravedad de la infracción;*
- IV. *La reincidencia del infractor;*





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

**CÓDIGO 700-CVV-RE-07**

**Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017**

V. *La capacidad económica del infractor*-----

I.- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** el daño directo consiste en no efectuar el aseo de las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia después de cada servicio y la desinfección y desinfestación periódica de las mismas, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.-----

II.- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.-----

III.- **La gravedad de la infracción,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al no efectuar el aseo de las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia después de cada servicio y la desinfección y desinfestación periódica de las mismas, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.-----

13/16

IV.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

V.- **Las condiciones económicas del Infractor,** tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de **“SERVICIOS FUNERARIOS”**, aunado a que la multa de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, es menor a la media aritmética de la cantidad de **\$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----



**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

**CÓDIGO 700-CVV-RE-07**

**Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017**

**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación “A” de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se impone, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

*Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

*“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución definitiva que se emita.”*

Es de resolverse y se:

14/16

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a los numerales “1, 11 y 12” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

**CUARTO.-** Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales “7, 8 y 10” de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** Por lo que hace a los numerales “2, 3, 4, 5, 6, 13 y 14”, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos





*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017

señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEXTO.-** Por no acreditar que se realiza el aseo de las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

15/16

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**NOVENO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0050/2017

**DÉCIMO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI** del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; **6** de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y **14** del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

16/16

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en General Popo, número ciento diecinueve (119), colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.--

**DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-

LFS/AGC

